


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	11/08/2025 09:58	<b>Fecha/hora resolución</b>	11/08/2025 11:35
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001582
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000053-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de OMALIZUMAB 150 MG, código 1-10-23-4386. Petición 2617249. Ley 9986.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001420	17/07/2025 18:57	MARITZA GRANADOS RAMIREZ	MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001412	16/07/2025 12:33	JULIO ANTONIO BARQUERO CORDERO	DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001564 de las 10:53 horas del 21 de julio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001420 - MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MILENIUNFARMA S.A. 1) Presentación del producto. Criterio de División.** El pliego de condiciones estipula que el producto debe presentarse como "Omalizumab 150 mg. Polvo para solución inyectable. Frasco ampolla (...)". Sin embargo, la recurrente argumenta que se está tramitando una ampliación de la Ficha Técnica, ya que la presentación global del producto ha cambiado a una jeringa precargada. Esta nueva presentación ofrece ventajas significativas como mayor seguridad para el paciente, al reducir el riesgo de errores de dosificación, y mayor comodidad y eficiencia en la administración del medicamento. Por lo tanto, se solicita la posibilidad de ofertar la presentación en jeringa precargada.

Por su parte, la Administración confirma que el Comité Central de Farmacoterapia aprobó la expansión de la presentación en jeringa precargada de 150 mg, así como la inclusión de la presentación de 75 mg. Ambas se consideran medicamentos clave de nivel de usuario 2A, almacenables en HRE. Además, estas presentaciones amplían su uso para las especialidades de alergología, dermatología e inmunología, destinadas al tratamiento de la urticaria crónica con una dosis de 300 mg cada 4 semanas.

No obstante, el Subárea de Programación de Bienes y Servicios ha señalado que la descripción definitiva de estas presentaciones está pendiente de la oficialización de la ficha técnica. Esto impide su incorporación formal en los procesos de contratación actuales. Por lo tanto, a pesar del avance tecnológico que representan estas nuevas presentaciones, su implementación efectiva aún no se ha concretado. Cualquier modificación al pliego de condiciones deberá esperar la oficialización correspondiente para salvaguardar la seguridad jurídica y la eficiencia institucional.

Respecto a este asunto, se ha observado que el Comité Central de Farmacoterapia, en su calidad de órgano técnico, ha avalado la modificación de la presentación del producto en el pliego de condiciones. Esta aprobación se fundamenta en la necesidad de permitir la inclusión de la presentación del medicamento en jeringa precargada, dado que este cambio es una actualización del fabricante que se aplica a nivel mundial. Sin embargo, se ha identificado que la Subárea de Programación de Bienes y Servicios de la entidad alega que no es factible incorporar dicha modificación en los procesos de contratación actuales. Su argumento se basa en que la descripción definitiva de la Ficha Técnica está pendiente, y cualquier modificación al pliego de condiciones debe esperar la oficialización correspondiente para salvaguardar la seguridad jurídica y la eficiencia institucional.

En relación con lo expuesto, resulta evidente que la Administración reconoce la necesidad de modificar el requerimiento establecido en el cartel, en vista de que la presentación del producto ha experimentado una transformación a nivel global. No obstante, esta modificación no puede quedar supeditada a un proceso formal interno de la entidad. En otras palabras, si el Comité Central de Farmacoterapia ya ha emitido su posición técnica de manera clara y contundente, estableciendo la necesidad de la modificación cartelar, considerando además que con esta se puede propiciar una mayor participación de oferentes, no encuentra oportuno esta División que se supedite la modificación a la realización de una tramitología interna que no puede ser atribuible a los potenciales oferentes ni mucho menos en detrimento del interés público. Esta decisión no debe quedar sujeta a una tramitología que retrase la adaptación a las nuevas condiciones del mercado y la disponibilidad del producto. En el ámbito de la contratación pública, es un principio fundamental que el pliego de condiciones debe prevalecer sobre una ficha técnica, especialmente cuando se trata de una adecuación a cambios globales y técnicos que afectan directamente la oferta de los productos.

Por consiguiente, si se requiere la modificación de un pliego de condiciones, esta debe llevarse a cabo de manera expedita y sin dilaciones injustificadas. Si la Administración considera necesario realizar trámites internos para su propia organización y control, puede hacerlo, pero estos procesos no deben, bajo ninguna circunstancia, supeditar o retrasar la modificación de la cláusula correspondiente en el pliego de condiciones. Esta postura adquiere una relevancia primordial para los potenciales oferentes, quienes dependen de contar con un pliego de condiciones depurado, claro y actualizado que refleje fielmente las características y presentaciones de los productos disponibles en el mercado. La transparencia y la agilidad en estas modificaciones son esenciales para garantizar la participación equitativa y eficiente de los proveedores.

Así las cosas, la Administración acepta la necesidad de modificar el requerimiento cartelario. Sin embargo, es crucial que no se decante por el camino inverso, es decir, priorizar la modificación interna de la ficha técnica para luego proceder con la modificación del pliego de condiciones. Por el contrario, el deber ser y el principio que debe regir esta actuación es que el pliego de condiciones debe prevalecer sobre una ficha técnica. Esto implica que, una vez que el Comité Central de Farmacoterapia ha validado técnicamente la modificación de la presentación del producto, la Administración debe proceder de inmediato a actualizar el pliego de condiciones, garantizando así la congruencia, la eficiencia y la seguridad jurídica en los procesos de contratación pública.

Sobre la prevalencia del pliego de condiciones sobre una ficha técnica este órgano contralor mediante la Resolución No. R-DCP-SICOP-00998-2024 de las 08:12 horas del 10 de julio de 2024 señaló lo siguiente: "(...) *todos aquellos documentos que lo conformen pueden ser objeto de impugnación vía recurso de objeción, el cual es concedido como el mecanismo establecido por el legislador para impugnar el pliego de condiciones. Esto quiere decir, que todas las cláusulas que conforman el pliego y sus documentos anexos, incluida la ficha técnica, pueden ser impugnados por este medio, puesto que así lo previó el legislador. Lo anterior es importante de precisar debido a que la Administración al momento de atender la audiencia especial únicamente se refiere al procedimiento previsto en el Manual de Fichas Técnicas de Medicamentos, a partir de lo cual rechaza los argumentos por la forma, sin referirse al fondo; es decir, que en virtud de que la Licitante estima que tiene un procedimiento particular para impugnar el contenido de las fichas técnicas, rechaza la impugnación que realiza la objetante. En este sentido, estima este órgano contralor que resulta improcedente lo pretendido por la Administración, en tanto a partir de lo indicado, la Licitante lo que pretende es restringir el derecho previsto por el legislador para recurrir el pliego de condiciones, con base en un procedimiento particular establecido en el Manual de referencia; no obstante, de acuerdo con el numeral 5 de la LGCP, en la jerarquía normativa, la LGCP prevalece sobre la normativa técnica de la Licitante. Así las cosas, para este órgano contralor la Administración confunde el procedimiento de modificación*".

Así las cosas, considerando que la Administración acepta la ineludible necesidad de modificar el requerimiento cartelario, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

**2) Plazo de la primera entrega. Criterio de División.** El pliego de condiciones estipula el 15 de diciembre de 2025 como fecha límite para la primera entrega de una cantidad de referencia de 1200 FC. No obstante, el recurrente objeta que no se especifica qué ocurriría si la notificación del contrato excede esta fecha. La Administración señala que el contrato estipula entregas según la demanda, por lo tanto las fechas y cantidades son solo de referencia y se modificarán según las necesidades de la institución, siempre que se notifique al contratista con al menos 60 días de antelación.

Es imperativo aclarar que la práctica de incluir fechas específicas en los pliegos de condiciones no solo es inusual, sino también incorrecta. La metodología apropiada y de mayor certeza jurídica es el establecimiento de plazos. Las fechas fijas, por su naturaleza, pueden generar incertidumbre y resultar en incumplimientos debido a las particularidades y la dinámica inherente a los procedimientos de compra. Esta falta de flexibilidad puede derivar en ambigüedad respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por consiguiente, y en concordancia con los principios de transparencia y seguridad jurídica, la Administración debe proceder a la eliminación de las fechas que actualmente se encuentran estipuladas en el pliego de condiciones, específicamente aquellas que hacen referencia a la primera entrega. En su lugar, es fundamental que se establezca un plazo claro y definido. Esta modificación no solo brindará una mayor certeza a los

potenciales oferentes, permitiéndoles planificar y organizar sus propuestas de manera más efectiva, sino que también contribuirá a la fluidez y eficiencia del proceso de contratación, minimizando riesgos de interpretaciones erróneas y posibles controversias.

Así las cosas, considerando que la Administración debe eliminar las fechas que actualmente se encuentran estipuladas en el pliego de condiciones y en su lugar establecer plazos claros en el pliego cartelario, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**3) Plazo de las entregas según demanda. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece un plazo de 60 días naturales para las entregas según demanda, sin embargo la recurrente solicita que ese plazo sea de 90 naturales ya que no es acorde a la realidad del mercado para este tipo de medicamentos y no obedece a los plazos de abastecimiento reales de los fabricantes de medicamentos como el Omalizumab.

Como prueba aporta información de entregas del medicamento reprogramadas por la entidad ya que señala que el plazo de 60 días resultó insuficiente en la Contratación Directa 2021CD-000104-0001101142. Además, presenta un correo electrónico relacionado con el tiempo de entrega del proveedor y cotizaciones de transporte de DHL, Econocaribe y Grupo Servica desde la India. Adicionalmente, detalla reprogramaciones de las segundas entregas en las contrataciones 2019ME-000130-5101 (calcio iónico) y 2023XE-000005-0001101142 (Flouxetina).

La Administración rechaza la solicitud de extender el plazo de las segundas entregas, argumenta que esto prolonga los tiempos de respuesta a las necesidades institucionales y retrasaría el abastecimiento oportuno y continuo de medicamentos. Finalmente, indica que en caso de incrementos en las cantidades requeridas, la empresa puede negociar con la institución para reajustar las entregas y las cantidades, asegurando así la continuidad del servicio a los pacientes, que es el objetivo principal de esta modalidad de entrega.

En este sentido, es imperativo subrayar que los oferentes poseen, de manera previa y con total transparencia, una comprensión clara de la cantidad anual referencial que la institución proyecta requerir. Esta comunicación anticipada y precisa es un factor crucial que dota al contratista de los insumos necesarios para una planificación eficiente de sus entregas, abarcando tanto la entrega inicial como todas las subsiguientes.

Específicamente, en lo que concierne a las entregas posteriores a la primera, el conocimiento detallado de las necesidades institucionales se adquiere desde el momento mismo de la comunicación formal del contrato. Esta previsión temprana confiere al contratista una ventaja significativa, permitiéndole orquestar y optimizar su proceso de producción con la antelación debida. Gracias a esta capacidad de planificación anticipada, el contratista se encuentra en una posición óptima para cumplir rigurosamente con el plazo establecido de 60 días, según lo estipulado en el pliego de condiciones, para todas las entregas subsiguientes. Este enfoque no solo asegura la observancia de los términos contractuales, sino que también contribuye a la fluidez y eficiencia de toda la cadena de suministro.

Ahora bien, se ha observado que el recurrente ha presentado una serie de pruebas a través de las cuales busca acreditar que el plazo de 60 días naturales establecido para las entregas posteriores del presente medicamento resulta manifiestamente insuficiente. No obstante, este órgano contralor tras un análisis detallado de la documentación aportada, no comparte tal argumento. Se considera que las pruebas presentadas por el recurrente no logran acreditar de manera fehaciente ni irrefutable que el insumo en cuestión no pueda ser entregado dentro del plazo de 60 días naturales establecido. Esta postura se fundamenta en los siguientes puntos, los cuales se desarrollarán seguidamente para una comprensión más profunda de la decisión adoptada.

En relación con la **Contratación Directa 2021CD-000104-0001101142 (omalizunab)**, la recurrente ha presentado capturas de pantalla como prueba. En estas imágenes se aprecia que el adjudicatario de dicha contratación manifestó en reiteradas ocasiones su incapacidad para cumplir con las reprogramaciones de entrega notificadas por la entidad, las cuales se basaban en un esquema de entregas "según demanda".

Sin embargo, tras un análisis detallado, se concluye que esta evidencia por sí sola, no puede considerarse una prueba fehaciente o concluyente. La razón principal radica en el hecho de que la contratación a la que alude la recurrente fue realizada en el año 2021. Esta temporalidad introduce una debilidad inherente en la prueba, ya que es altamente probable que las condiciones y la realidad de los tiempos de entrega en el mercado hayan variado significativamente desde el año en que se llevó a cabo la contratación hasta la fecha actual. Los factores económicos, logísticos y de oferta y demanda son dinámicos y pueden haber experimentado cambios sustanciales en el transcurso de varios años.

Por lo tanto, la mera presentación de estos pantallazos, aunque reflejan una situación ocurrida en el pasado, no logra acreditar de manera convincente el alegato de la recurrente en el contexto actual. Para que la prueba tuviera mayor peso, sería necesario complementar esta información con evidencia que demuestre que las circunstancias que impidieron el cumplimiento de los plazos en 2021 persisten de la misma manera o tienen una afectación directa y comparable en el presente, o bien, presentar pruebas más actualizadas y directamente relacionadas con las condiciones de entrega del momento actual.

En relación con el **correo electrónico referente al plazo de entrega del proveedor**, es crucial señalar que este tipo de comunicación electrónica no posee el carácter de prueba oficial. La razón fundamental de esta postura radica en la inherente flexibilidad y la ausencia de mecanismos formales de autenticación y verificación que caracterizan a los correos electrónicos.

La información contenida en un correo electrónico puede ser modificada con relativa facilidad, o su origen no puede ser acreditado de manera irrefutable, lo que impide otorgarle la misma validez que a un documento formalmente emitido, firmado y/o sellado por las partes involucradas o por una autoridad competente. Esta falta de acreditación formal implica que la información carece de la robustez necesaria para ser considerada un elemento probatorio en procesos administrativos o contractuales. En consecuencia, y por los motivos expuestos, tal documento electrónico no puede ser admitido como una prueba formal.

La empresa que presenta la objeción ha incluido en su argumentación además, varias **cotizaciones de servicios de transporte de carga**. Específicamente, se han aportado documentos de empresas como DHL, Econocaribe y Grupo Servica, los cuales detallan los costos asociados al traslado de mercancías desde la India hasta Costa Rica. Sin embargo, estas cotizaciones presentan deficiencias significativas que comprometen su validez y fiabilidad en el contexto de la presente contratación.

Una de las principales falencias detectadas es la falta de especificidad en la descripción del producto o mercancía a transportar. Las cotizaciones no hacen referencia explícita ni detallan el medicamento que es objeto de esta contratación particular, lo que genera una considerable incertidumbre sobre la aplicabilidad directa de esos precios a la necesidad actual. Esta omisión dificulta determinar si los costos presentados son realmente representativos del transporte del medicamento específico requerido.

Adicionalmente, se ha observado que todas las cotizaciones aportadas tienen fecha de emisión en enero de 2025. Esta antigüedad temporal es un factor crítico, ya que no permite acreditar que los plazos de entrega y los costos asociados sean actuales o vigentes. Las condiciones del mercado de transporte internacional pueden fluctuar considerablemente en períodos cortos, por lo que cotizaciones con varios meses de antigüedad no reflejan necesariamente las condiciones actuales y pueden no ser comparables con ofertas más recientes o con las condiciones

de mercado prevalecientes al momento de la evaluación de la objeción. La falta de actualidad de estas cotizaciones disminuye su capacidad para respaldar la postura de la empresa objetante respecto a los costos y plazos de transporte.

Finalmente, se adjuntan **reprogramaciones** relativas a las segundas entregas correspondientes a las contrataciones 2019ME-000130-5101, cuyo objeto era el suministro de calcio iónico, y 2023XE-000005-0001101142, para la adquisición de Fluoxetina. No obstante, es crucial señalar que dichas reprogramaciones se refieren a insumos y productos que son fundamentalmente distintos y ajenos al presente objeto contractual que nos ocupa. Esta disparidad inherente entre los elementos de estas reprogramaciones y el objeto del contrato actual disminuye significativamente la relevancia y el mérito de tales documentos como elementos probatorios o de referencia en el contexto de la evaluación presente.

De frente a lo anterior, los argumentos y pruebas presentados por la recurrente no logran demostrar que el plazo de las entregas subsecuentes del medicamento sea insuficiente. Por lo tanto, este aspecto de su recurso carece de fundamentación, ya que la normativa exige que los recursos de objeción estén debidamente fundamentados, acompañados de prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y las normas infringidas (artículo 88 LGCP). En consecuencia, al existir una falta de fundamentación, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**4) Expediente digital incompleto. Criterio de División.** La parte recurrente indica que los oficios GM-CCF-4962-2024, DFE-AFEC-0749-2024 y DFE-AMTC-1508-2024, considerados relevantes por la Administración para el procedimiento de contratación, no se encuentran en el expediente digital de la misma. La entidad, por su parte, ha manifestado que procederá a incluirlos.

La Administración incorporará en el expediente de contratación los oficios GM-CCF-4962-2024, DFE-AFEC-0749-2024 y DFE-AMTC-1508-2024. Dado que este allanamiento no contraviene ninguna norma o principio jurídico, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

#### Recurso 800202500001412 - DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A. 1) Presentación del producto. Criterio de División.** Se evidencia que este argumento del recurso está estrechamente relacionado con el primer punto del recurso presentado por la empresa Mileniunfarma S.A. Por lo tanto, nos remitimos a lo ya dictaminado en el punto primero de dicho recurso, particularmente en lo que concierne a la aceptación por parte de la Administración de la imperativa necesidad de modificar el requerimiento establecido en el cartel.

Por lo tanto, dado que la Administración acepta la posibilidad de ofrecer la presentación en jeringa precargada, se debe modificar el requisito del pliego. En consecuencia, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Los cambios realizados quedan bajo la total y absoluta responsabilidad de la Administración.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO : Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	NATALIA LOPEZ QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/08/2025 10:02	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/08/2025 11:35	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/08/2025 23:59	<b>Fecha notificación</b>	11/08/2025 14:01
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01499-2025		